

31a. sesión

Miércoles 7 de agosto de 1974, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre los recursos situados fuera del mar territorial (*conclusión*)

[Tema 7 del programa]

1. El Sr. LEGAULT (Canadá) dice que desea hacer algunos comentarios más detallados sobre el documento A/CONF.62/L.4, en lo que se refiere a las pesquerías.
2. En las condiciones actuales, el ejercicio de la tradicional libertad de pesca podría provocar la destrucción total de los recursos pesqueros. En vista de ello, es necesario adoptar una política de prudente administración. Dentro de la zona económica, el Estado ribereño debe tener derecho a asegurar la conservación de los recursos pesqueros con arreglo a principios convenidos. Uno de esos principios es el de la plena utilización de las poblaciones de peces, pues en un mundo hambriento ya no puede justificarse el desperdicio. El Estado ribereño debe tener también derecho a capturar toda la pesca que pueda utilizar según las condiciones que él mismo fije y en forma compatible con la expansión de sus pesquerías. Los Estados ribereños deben permitir, y sin duda permitirán, que Estados extranjeros tomen la parte de la captura permisible que dichos Estados ribereños no puedan utilizar, sin perjuicio de los derechos soberanos, la administración, el control y las reglamentaciones del Estado ribereño. Debe prestarse especial atención a las necesidades de los Estados vecinos dentro de cada región, en especial a las de los Estados en desarrollo o sin litoral. Sólo de este modo se protegerán los recursos pesqueros y los intereses de las comunidades ribereñas que dependen de dichos recursos. El concepto de zona económica contempla tales derechos del Estado ribereño sobre sus recursos vivos.
3. Cuando las poblaciones de peces viven dentro de la zona económica y más allá de ésta, el aprovechamiento científico requiere que dichas poblaciones se administren como un todo. Este es el criterio seguido en el proyecto de artículos sobre pesquerías (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 27) que fue patrocinado por el Canadá junto con otras tres delegaciones en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en 1973.
4. Con respecto a especies anádromas como el salmón, es necesario adoptar medidas eficaces de conservación, que incluyan reglamentaciones destinadas a proteger el medio en que viven los peces, a fin de permitir el desove. Los reglamentos deben exigir que la pesca se realice cuando los peces tengan un tamaño y una edad apropiados, de modo que se obtenga el máximo beneficio posible. También se necesitan medidas especiales de conservación y aprovechamiento que protejan el medio en las aguas dulces donde los peces realizan el desove, medio en el cual las actividades del hombre constituyen para ellos una constante amenaza. El salmón nace en agua dulce y vuelve a su lugar de origen. Los datos científicos demuestran que el crecimiento del salmón que ha llegado al mar continúa en los estuarios cuando vuelve para el desove. En consecuencia, el rendimiento máximo se logra cuando se captura el salmón en aguas próximas a su lugar de origen.
5. El mantenimiento de ríos limpios y sin obstrucciones es un requisito básico para la producción continua de salmón. La contaminación de los ríos, estuarios y aguas interiores, así como la contaminación frente a la costa, constituyen ver-

daderas amenazas, en particular para los salmones jóvenes. Sólo el Estado de origen puede proteger el hábitat de agua dulce de la especie, pero ello exige grandes gastos y sacrificios en materias de investigación y administración de pesquerías y la pérdida de los beneficios que se obtendrían con otros usos del agua de que se trate. En el Canadá, el costo asciende a cientos de millones de dólares. En consecuencia, deben adoptarse disposiciones que consideren los intereses especiales que tienen los Estados de origen, como el Canadá, en la administración global de las especies anádromas de sus ríos. Tales disposiciones podrían tener en cuenta los intereses de otros Estados ribereños. La delegación del Canadá está dispuesta a tomar en consideración los arreglos existentes siempre que respeten los intereses especiales del Estado de origen.

6. El Sr. BEN ALEYA (Túnez) dice que los países en desarrollo pidieron la inclusión de un tema relativo a los derechos preferenciales en el programa de la Comisión de fondos marinos en agosto de 1972 como una transacción provisional, en la esperanza de que los países que todavía tuvieran dudas acerca del nuevo concepto de la zona económica llegaran con el tiempo a aceptarlo. Desde entonces muchos países, entre otros las propias grandes Potencias, han demostrado bastante buena disposición en cuanto a la posibilidad de aceptar la soberanía exclusiva de los Estados ribereños sobre los recursos de la zona económica. Por ello, ha sorprendido a su delegación la presentación por ocho países de la Comunidad Económica Europea del proyecto de artículos sobre las pesquerías (A/CONF.62/C.2/L.40), que priva por completo de su significado a la zona económica exclusiva.

7. Aparentemente, los patrocinadores de ese documento han querido perpetuar una situación anacrónica y hacer caso omiso de los demás proyectos que se han presentado a la Conferencia con el objeto de establecer un nuevo orden que se ajuste a las aspiraciones de la mayoría de los pueblos del mundo.

8. En el proyecto se advierte también un cierto paternalismo hacia los países en desarrollo. Estos países, tras celebrar consultas entre sí, han adoptado una posición común en la Organización de la Unidad Africana y en la Segunda Comisión y sus legítimas aspiraciones deberían haber sido tenidas en cuenta por los patrocinadores.

9. Este proyecto de artículos sobre las pesquerías contiene disposiciones particularmente favorables a los países desarrollados y a los derechos que han adquirido en las zonas pesqueras de algunos Estados ribereños. El documento es inaceptable y no puede servir de base para ninguna negociación. En particular, la delegación de Túnez no puede aceptar los artículos 8, 9 y 12 e insta a todas las delegaciones que han apoyado inequívocamente el concepto de la zona económica exclusiva a que los estudien detenidamente.

10. El proyecto de artículos sobre las pesquerías menciona la cooperación regional. La delegación de Túnez ya ha dado su apoyo a dicha cooperación y está dispuesta a promoverla en el plano regional en beneficio de todos los Estados y, en particular, de los Estados sin litoral o en desarrollo. Sin embargo, para que esa cooperación sea eficaz y se acepte de buen grado, es necesario reconocer los intereses y derechos de cada país, entre otros los derechos de soberanía sobre los recursos de la zona económica.

11. El preámbulo del proyecto de artículos dice que ese documento no refleja necesariamente los puntos de vista defi-

nitivos de sus patrocinadores. La delegación de Túnez espera que los puntos de vista definitivos de los patrocinadores de ese documento se formulen con más realismo y sentido de justicia.

12. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que es muy probable que junto con la cuestión del límite del mar territorial, la cuestión de las pesquerías determine el éxito o fracaso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La tasa mundial de crecimiento demográfico, y en particular la de Africa, es tan alta que los países en desarrollo han puesto en los recursos del mar sus esperanzas de alimentar a sus habitantes y ganar las divisas necesarias para sus planes de desarrollo. En consecuencia, no es sorprendente que experimenten sentimientos de envidia e ira con respecto a las flotas pesqueras de altura de las grandes Potencias marítimas. Por otra parte, tales sentimientos no se limitan a los países en desarrollo, como lo ha demostrado la "guerra del bacalao" entre el Reino Unido e Islandia, en los últimos años del decenio de 1950.

13. Como las pesquerías situadas en las aguas de sus costas son bastante pobres y como su población es numerosa, Nigeria tiene el mayor interés en que la cuestión de las pesquerías se resuelva ordenadamente sobre la base de la justicia y la equidad. Nigeria y todos los demás Estados africanos han apoyado la idea de zona económica exclusiva como una base justa para la resolución de dicha cuestión. La delegación de Nigeria está convencida de que los Estados ribereños africanos que poseen ricas pesquerías frente a sus costas permitirán que los Estados vecinos sin litoral exploten la pesca precedente en condiciones mutuamente convenidas.

14. La delegación de Nigeria ha presentado un proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva en el documento A/CONF.62/C.2/L.21/Rev.1, que establece en el artículo 1 los derechos exclusivos del Estado ribereño a explorar y explotar los recursos vivos renovables del mar y los fondos marinos. El proyecto de artículos contiene también disposiciones relativas al derecho exclusivo del Estado ribereño a administrar, proteger y conservar los recursos vivos del mar y los fondos marinos, teniendo presentes las recomendaciones de las organizaciones pesqueras regionales o internacionales pertinentes. El artículo 2 prevé que todos los Estados podrán ejercer, con sujeción a un arreglo o convenio bilateral o regional apropiado, la facultad de explotar los recursos vivos de la zona hasta un nivel convenido. En el párrafo 3 de ese artículo se reconoce el derecho de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa a explorar y explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos, con sujeción a arreglos o convenios bilaterales o regionales apropiados. Esas disposiciones se ajustan a la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33).

15. La delegación de Nigeria ve con pesar y desaliento la propuesta de los ocho Estados de la Comunidad Económica Europea (A/CONF.62/C.2/L.40). Ese proyecto de artículos rezuma neocolonialismo, pues se basa en la premisa de que los Estados ribereños serán permanentemente subdesarrollados, incompetentes e incapaces de administrar cosas tan complicadas como sus pesquerías costeras. El régimen jurídico de derechos preferenciales que establecería ese documento privaría a los Estados ribereños pobres de sus medios de subsistencia. Los artículos 1, 7, 8, 9, 13, 14 y 16 sustentan esta conclusión. Como reflejo del anacrónico sistema de los derechos preferenciales del Estado ribereño, esta propuesta debe ser categóricamente rechazada.

16. La propuesta de los seis Estados socialistas (A/CONF.62/C.2/L.38) contiene varias disposiciones aceptables, como las de los artículos 1, 2, 8, 12 y 13. Otras dispo-

siciones son particularmente inaceptables, como las de los artículos 5, 11 y 14.

17. La zona económica exclusiva es una zona en la que el Estado ribereño tiene todos los derechos y competencias, incluidas las de carácter accesorio, para explorar y explotar los recursos vivos y no vivos y para sancionar leyes que regulen esas actividades. La delegación de Nigeria considera inadmisibles las disposiciones de cualquier convención que tengan el propósito de transferir en cualquier forma dichos derechos a otros Estados.

18. El Sr. VINDENES (Noruega) dice que la inclusión de la cuestión de los derechos preferenciales como tema separado en la lista de temas y cuestiones produjo cierta confusión porque en la práctica esa cuestión es inseparable de la relativa a las zonas económicas. Zonas económicas y derechos preferenciales constituyen las dos respuestas posibles a los problemas de los derechos del Estado ribereño respecto a los recursos del mar en una zona adyacente al mar territorial. La delegación de Noruega está decididamente a favor de la zona económica.

19. El proyecto de artículos contenido en el documento A/CONF.62/C.2/L.40 está mucho más cerca del sistema de los derechos preferenciales que del concepto de la zona económica. A pesar de que los artículos emplean la expresión "la zona", cuya extensión no está aún determinada, y de que enumera ciertos derechos del Estado ribereño dentro de esa zona, un análisis más detenido de los artículos esenciales revela que queda muy poco del enfoque por zonas.

20. Aunque el párrafo 1 del artículo 8 dispone que, dentro de su zona, el Estado ribereño podrá reservar para los buques que enarbolan su pabellón la parte de la captura permisible que puedan pescar, el párrafo 2 socava ese derecho al exigir que el Estado ribereño tenga en cuenta el derecho de acceso de los Estados que hayan pescado habitualmente en la zona, lo que lleva a la ineludible conclusión de que los derechos de estos Estados no se limitan a la parte de la captura permisible que no pueda pescar el Estado ribereño. Así, a los fines de la distribución de la captura permisible, las flotas pesqueras de altura de otros Estados están en pie de igualdad con la flota pesquera del propio Estado ribereño.

21. Todas las decisiones del Estado ribereño relativas a la aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos en cuestión estarán sujetas, en caso de ser discutidas, a lo que resuelva una comisión especial del cinco miembros cuyos pronunciamientos serán obligatorios para las partes interesadas, no sólo con respecto a las decisiones relativas a la distribución de capturas sino también con respecto a las medidas de conservación. Dada la falta de precisión de las normas jurídicas que tendría que aplicar esa comisión especial, ella sería más un organismo regulador que un tribunal judicial. Por tal motivo, la delegación de Noruega rechaza la obligación de someter las controversias derivadas del ejercicio de los derechos del Estado ribereño a la decisión de un tercero en la forma propuesta en el proyecto de artículos.

22. El artículo 12, relativo a las facultades de aplicación del Estado ribereño, ilustra una vez más la diferencia existente entre el criterio de la zona económica y el adoptado en el proyecto de artículos. Aun en casos de violaciones flagrantes de sus normas reglamentarias, el Estado ribereño no podría normalmente someter a juicio a los infractores. Sólo se le permitiría denunciar el hecho al Estado del pabellón en la esperanza de que éste tomara las medidas necesarias. La experiencia de Noruega en este sentido no le da demasiados motivos para confiar en este procedimiento.

23. Como reacción inicial al proyecto de artículos sobre la zona económica contenido en el documento A/CONF.62/C.2/L.38, la delegación de Noruega estima que se trata de una contribución constructiva a la labor de la Conferencia,

aunque sin duda se requerirán más detalles, aclaraciones y negociaciones sobre muchas de sus disposiciones. La aceptación de la fórmula del artículo 12, según la cual el Estado ribereño determinaría la captura permisible anual de cada especie de conformidad con las recomendaciones de las organizaciones pesqueras internacionales competentes, equivale a una renuncia por el Estado ribereño al derecho que tiene actualmente, con arreglo a los estatutos de las organizaciones pesqueras regionales interesadas, de declararse no obligado por las recomendaciones de tales organizaciones. En vista del peligro de que las organizaciones interesadas, con la necesaria mayoría de dos tercios, recomienden una captura permisible total superior a la que el Estado ribereño considere responsable, la delegación de Noruega no está dispuesta a aceptar una fórmula que haga automáticamente obligatorias dichas recomendaciones. El Estado ribereño debe poder establecer para la zona económica medidas de conservación más estrictas que las consideradas necesarias por la organización regional.

24. El Sr. KUMI (Ghana) dice que el tema en examen es de vital importancia para su delegación, ya que Ghana depende en gran medida de la pesca como medio de vida y como fuente de alimentos. Por tanto, apoya el concepto de zona económica exclusiva que reconoce la competencia del Estado ribereño sobre los recursos de dicha zona y pone la pesca de la zona bajo la jurisdicción del mismo. Aunque el orador no propone la formulación de normas y reglamentos que regulen las pesquerías, destaca que tales disposiciones no deben ir contra las finalidades para las que se establecen las zonas económicas. Pone en duda la necesidad de examinar el tema 7, ya que está de acuerdo con el representante de Irlanda, quien dijo en la sesión anterior que el concepto de derechos preferenciales solamente está apoyado en grado mínimo por la tradición histórica. Señala también que la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar no considera la zona económica como parte de la alta mar. Es importante defender los intereses de los Estados ribereños en desarrollo y los Estados ribereños sin litoral así como los de otros Estados en situación desventajosa, dándoles derechos en las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos. Deberían concederse licencias a los Estados que dependen en gran medida de la pesca próxima a las costas de otros Estados; ahora bien, tales licencias deberán ser concedidas en condiciones razonables, a diferencia de los antiguos acuerdos colonialistas. Una condición podría ser que el Estado que desee pescar aporte la tecnología al Estado ribereño interesado. El orador celebra el enfoque práctico adoptado en las disposiciones para los acuerdos regionales y subregionales de pesca. Se necesitan disposiciones especiales para las especies migratorias y anadromicas y también disposiciones especiales para prevenir la desaparición de ciertas especies, pero tales disposiciones deberán estar en consonancia con el principio de la zona económica y con los principios incorporados en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana.

25. El Sr. GUSTAFSSON (Finlandia) recuerda que su delegación ya expuso su opiniones sobre las pesquerías en la Comisión de fondos marinos. Una parte sustancial de la pesca de Finlandia se efectúa en el Mar Báltico en la proximidad de la costa de Finlandia; por tanto, los buques pesqueros aprovechan generalmente sólo la pesca próxima a las 4 millas de mar territorial o dentro de las mismas, aunque algunos buques se dedican a la pesca de arenques en el Atlántico del Norte. El Mar Báltico es una región desventajada y todos o la mayoría de los Estados que le bordean se hallan en situación geográfica desventajosa. Considera que cada Estado de una región desventajada debería tener derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica que se establezca en las regiones respectivas según lo propuesto en el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.39,

que fue patrocinado por 21 delegaciones, incluida la suya. La pesca en el Mar Báltico es importante para Finlandia y, a fin de proteger la industria pesquera y facilitar su desarrollo, su Gobierno ha propuesto recientemente que se establezca una zona de pesca hasta un límite máximo de 12 millas a contar desde la línea de base del mar territorial, estableciendo de esta forma una zona de pesca de 8 millas.

26. A este respecto, el orador señala que la solución global probablemente preverá un mar territorial máximo de 12 millas. Dentro de esta zona, el Estado podrá decidir ejercer solamente una soberanía limitada, por ejemplo, estableciendo una zona de pesca. Tal zona no caería dentro de la misma categoría que las zonas económicas que se establezcan dentro del límite de las 12 millas, y espera que la futura convención declare esto en un artículo concreto. El orador considera dicha disposición tan importante como la inclusión de las normas de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹, que ha sido sugerida por algunos representantes.

27. La libertad de pesca, tanto para los Estados ribereños como para los no ribereños, que figura como una de las libertades de la alta mar en la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar², debería mantenerse en cualquier convención futura sobre el derecho del mar. No obstante, para mantener la población pesquera se necesita una administración cuidadosa, y esto debería conseguirse mediante organizaciones pesqueras regionales y sectoriales. Tales organizaciones existen en la mayoría de las zonas, pero las atribuciones de las distintas comisiones pesqueras no son suficientemente amplias.

28. Refiriéndose a los proyectos de artículos A/CONF.62/C.2/L.38 y 40, el orador señala que el artículo 1 del segundo de esos proyectos reafirma el derecho internacional vigente según el cual todos los Estados tienen derecho a permitir que sus nacionales se dediquen a la explotación de los recursos pesqueros del mar, lo cual, a su juicio, es una disposición fundamental. Los intereses de los Estados que han pescado habitualmente en la zona pesquera del Estado ribereño y los intereses de los países en desarrollo y de los países sin litoral se tienen en cuenta en el artículo 8 en forma tal que en parte satisface los intereses de su delegación. Además, incluyen disposiciones especiales para aquellos Estados ribereños cuya economía depende en gran medida de las pesquerías. En el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.40 también se tratan los acuerdos regionales y las organizaciones regionales y sectoriales. A las organizaciones regionales debería dárseles una posición de importancia a fin de lograr el aprovechamiento racional y eficiente de las pesquerías para garantizar el mantenimiento del máximo rendimiento y la conservación de la población de peces.

29. Comentado el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.37 que prevé la regulación de la explotación de las especies anadromicas mediante acuerdos entre los Estados interesados o mediante organizaciones pesqueras intergubernamentales adecuadas, dice que deben tenerse en cuenta los intereses del Estado de origen y los intereses de los demás Estados ribereños. El orador considera que el proyecto de artículos ofrece las bases para una avenencia justa sobre la materia.

30. El Sr. BAYONNE (Congo) señala que existe una relación íntima entre la cuestión de las pesquerías y la de la zona económica, y que la solución de la primera cuestión depende de la solución de la segunda. Por ejemplo, la protección de los recursos vivos de un Estado ribereño sólo puede considerarse dentro del marco de la zona marítima de 200 millas colocada bajo su soberanía. Los proyectos de artículos A/CONF.62/C.2/L.38 y 40 presentados a la Comisión confirman

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

² *Ibid.*, vol. 450, pág. 115.

esta opinión, ya que reflejan la preocupación de los patrocinadores de mantener su hegemonía de los mares, continuar depredando los recursos de los países en desarrollo y mantener la dominación imperialista y neocolonialista. Estos dos proyectos paternalistas son inaceptables para su delegación. Si fuesen aceptados, simplemente se institucionalizaría la presión intensa de los principales Estados pesqueros sobre las nuevas industrias pesqueras de los países en desarrollo. El 60% de la captura total de pesca en 1970 fue pescada por unos cuantos países desarrollados que representan un tercio de la población mundial, en tanto que los dos tercios restantes de la población mundial solamente consiguieron el 40% de la captura total de pesca. Las industrias pesqueras de los países en desarrollo constituyen un principal elemento de su desarrollo, y deben usarse para elevar el nivel de vida, aumentar los suministros de alimentos y ofrecer nuevos empleos. No obstante, las disposiciones de los proyectos presentados a la Comisión no responden a estas preocupaciones, sino que simplemente aumentarían la distancia que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo.

31. El Sr. BARILE (Italia) reafirma la posición de su delegación de que la zona económica es parte de la alta mar fuera del mar territorial sobre la que el Estado costero tiene ciertos derechos económicos específicos. Su delegación es uno de los patrocinadores del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.40, que da al Estado ribereño derechos especiales y prevé la aplicación de los principios básicos de la explotación de los recursos del mar en beneficio de toda la humanidad y, en particular, de los países en desarrollo.

32. Su posición sobre la zona contigua está relacionada con su concepto de zona económica. A su juicio los derechos del Estado ribereño sobre la zona económica serían puramente económicos, en tanto que sus derechos en una zona mucho más restringida se referirían a la seguridad nacional, aduanas, impuestos, sanidad e inmigración, así como al derecho de garantizar la protección de su territorio. Si ha de reducirse la anchura del mar territorial y ha de establecerse una zona contigua más allá del mismo, debería establecerse con suma claridad que el Estado ribereño tiene diversas competencias sobre las distintas partes de la alta mar fuera de sus aguas territoriales. El Estado tendría derechos y competencias respecto de la protección de su territorio en la zona contigua, en tanto que tendría derechos y competencias respecto de la protección de sus intereses económicos claramente definidos en la zona económica medida desde el límite exterior del mar territorial. El concepto y las funciones de la zona contigua y la zona económica son, pues, muy diferentes.

33. El PRESIDENTE anuncia que ha concluido el debate del tema 7.

Zona contigua (continuación*)

[Tema 3 del programa]

34. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana), presentando el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.27, entre cuyos patrocinadores se cuenta su delegación, dice que el proyecto de artículo sobre la zona contigua refleja el derecho internacional actualmente vigente. Su redacción es idéntica a la del artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. La idea básica del concepto de zona contigua es brindar protección a los intereses legítimos del Estado ribereño que no desee extender su mar territorial a una anchura de 12 millas marinas. Por tanto, es evidente que el establecimiento y reconocimiento de la zona contigua está íntimamente relacionado con la anchura del mar territorial. Dado que todo Estado ribereño tiene derecho, según el derecho internacional generalmente

reconocido, a establecer un mar territorial de 12 millas en el que ejerza plena soberanía, parecería lógico que los Estados ribereños que reivindican un mar territorial de menos de 12 millas tengan derecho a ejercer derechos soberanos individuales para la protección de sus intereses legítimos en una zona de 12 millas medidas a partir de las líneas de base. Por tanto, el concepto de zona contigua se basa en la renuncia voluntaria de algunos Estados al ejercicio de sus derechos soberanos y no está dirigida contra los intereses de ningún otro Estado.

35. Respecto de los derechos del Estado ribereño en la zona contigua, el orador dice que deberían comprender el derecho a controlar las aduanas, la inmigración y a dictar reglamentos en materia fiscal y sanitaria. Los reglamentos que regulen la zona contigua no afectarían a los derechos del Estado ribereño a utilizar los recursos vivos y minerales de la zona adyacente a su mar territorial si el concepto de zona económica se incorpora en el nuevo derecho del mar.

36. El orador no puede aceptar la propuesta de que los Estados ribereños que reivindiquen un mar territorial de 12 millas establezcan una zona contigua adyacente al mar territorial. El ejercicio de derechos tales como el control de aduanas, la inmigración y la reglamentación fiscal y sanitaria deberían restringirse a una zona de 12 millas marinas, en forma de mar territorial o de mar territorial y zona contigua. Todo ejercicio adicional de estos derechos entorpecería gravemente la comunicación internacional y la libertad de navegación. También es importante que la aplicación por el Estado ribereño del régimen jurídico de la zona contigua no perjudique los derechos reconocidos internacionalmente de los demás Estados. Respecto de la delimitación de la zona contigua, dice que las normas de delimitación contenidas en el artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958 han superado la prueba de la práctica; en ausencia de acuerdo entre los Estados ribereños adyacentes o situados frente a frente, debería aplicarse el principio de la línea mediana.

37. El Sr. HERRERA CACERES (Honduras) dice que la zona contigua se estableció como medio de limitar la extensión del mar territorial, pero reconociendo ciertas competencias respecto de la defensa de los derechos de los Estados a la luz de los progresos técnicos de la navegación. La zona contigua se considera parte de la alta mar y las competencias reconocidas en dicho espacio marítimo están formuladas fundamentalmente con el objeto de satisfacer las necesidades del desarrollo de la navegación.

38. Ahora bien, las circunstancias han cambiado. Parece haber consenso respecto de la aceptación de un mar territorial de 12 millas, de lo que se deduce que las competencias complementarias en la zona contigua ya no son necesarias, dado que tales competencias ahora forman parte de los derechos territoriales inherentes de los Estados que establezcan un mar territorial de 12 millas y que tienen la misma naturaleza, aunque con diversa manifestación que los derechos de tales Estados sobre su territorio. Además, el concepto de zona contigua ya no será necesario cuando las razones para su establecimiento queden debidamente salvaguardadas por el concepto de la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial.

39. La extensión de la anchura del mar territorial es también una de las cuestiones básicas que examina la presente Conferencia y la Convención futura deberá contener disposiciones relativas a la reivindicación de los Estados ribereños de sus derechos inherentes sobre los recursos de las zonas adyacentes a su territorio terrestre. Debería llegarse a una decisión respecto de las competencias que se mantengan aunque desaparezca el concepto tradicional de zona contigua concebida como zona de alta mar.

40. Hay que tener en cuenta la legislación promulgada por algunos Estados relativa al establecimiento de una zona con-

* Reanudación de los debates de la 9a. sesión.

tigua más allá del mar territorial de 12 millas y también que ciertas competencias tradicionalmente relacionadas con el concepto de zona contigua y son competencias que no pertenecen a ninguna noción formal sino que son una consecuencia funcional y necesaria de ciertos derechos de los Estados, como es el caso del derecho inherente de un Estado sobre los recursos de sus zonas adyacentes. Su delegación considera que el concepto tradicional de zona contigua debe desaparecer con el establecimiento de una zona económica exclusiva, ya que el concepto original de zona contigua en la alta mar no podría aplicarse a una zona especial que no es ni mar territorial ni alta mar. Ahora bien, su delegación no se opondrá a que se mantenga una zona contigua sobre la zona económica hasta un límite de 6 ó más millas medidas a partir del límite exterior del mar territorial y que podrían no exceder de 18 millas. En este caso, las competencias especiales deberán comprender todas las medidas que serán obligatorias para las naves que se dirijan al territorio marítimo de un Estado ribereño.

41. El orador destaca que la desaparición del concepto tradicional de zona contigua o el surgimiento de una noción actualizada de dicha zona no afectará a las competencias funcionales del Estado para controlar, proteger y explotar sus recursos y que, junto con las competencias relativas a las pesquerías y a la explotación de los recursos, la protección del medio marino, el control de la investigación científica y la seguridad del Estado ribereño forman parte del conjunto de competencias que derivan de los derechos soberanos inherentes de un Estado sobre su plataforma continental y sobre los recursos de las zonas adyacentes a su territorio. También habría que redefinir funcionalmente el derecho de persecución ininterrumpida.

42. El Sr. AL-NIMER (Bahrein) dice que limitará sus comentarios a las cuestiones de la zona contigua y de la utilización de los recursos vivos de la zona situada fuera de las aguas territoriales. Está de acuerdo con el criterio de que la creación de una zona contigua para fines determinados fuera de las aguas territoriales de un Estado ribereño no es incompatible con el concepto de zona económica exclusiva, por cuanto esta última, como su nombre implica, será una zona respecto de la cual se tratará sólo de la utilización de los recursos y de otras cuestiones económicas.

43. Los derechos de un Estado ribereño en la zona contigua son de carácter práctico y de protección. Como se señala en el artículo 24 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, las facultades del Estado ribereño se limitarán a adoptar las medidas de fiscalización necesarias para evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, y reprimir las infracciones de esas leyes, que a menudo se cometen so capa del loable principio de libertad de la alta mar.

44. El concepto de zona contigua no es nuevo en el derecho internacional. Ya en el siglo XVII, los Estados tuvieron que recurrir a él a fin de hacer cumplir sus leyes aduaneras y fiscales. Las objeciones que ha suscitado, a lo largo de los años, han obedecido a los temores de que su mal uso representara una injerencia en la tradicional libertad de navegación de la alta mar. Pero esos temores no se justifican mientras la libertad de navegación esté regida por una Convención aceptable y universal sobre el derecho del mar.

45. La zona contigua es importantísima para los Estados ribereños, especialmente en las zonas en que existen amplias discrepancias en materia de precios de productos básicos y materiales preciosos, o en que la mano de obra extranjera se vea atraída por mejores salarios o condiciones de trabajo. Muchos Estados en desarrollo no poseen el equipo técnico moderno o las grandes flotas de cabotaje necesarios para proteger de contrabandistas infiltrados la totalidad de su faja

territorial e interceptar buques sospechosos antes de que penetren en la zona territorial.

46. La delegación de Bahrein estima que el régimen de la zona contigua, de conformidad con el artículo 24 de la Convención de Ginebra de 1958, debe mantenerse; y que en vista de la actual tendencia a aumentar la anchura del mar territorial y de los grandes adelantos logrados en materia de velocidad y construcción de buques modernos, sus límites deberán extenderse a una distancia de 12 millas fuera de las aguas territoriales del Estado ribereño. La proporción entre la zona contigua y el mar territorial debe ser casi la misma adoptada anteriormente y reconocida por el derecho internacional.

47. La delegación de Bahrein comprende la ansiedad de muchos países, en particular de los que están en desarrollo, por utilizar los recursos de una zona económica para asegurar la subsistencia de sus habitantes y el desarrollo de su economía. Sin embargo, el orador se ha referido ya, en conexión con la plataforma continental, a las dificultades de adjudicar zonas económicas en regiones de situación geográfica desventajosa. Se ha calculado que 68 Estados ribereños — 54 de los cuales son países en desarrollo — figurarán entre los que están en desventaja respecto de las zonas económicas. La delegación de Bahrein está de acuerdo con las muchas delegaciones que instan a que se corrijan tales desigualdades. Considera que, al menos en los mares semicerrados, y sin perjuicio de los deseos de los Estados vecinos amigos, se mantenga la tradicional libertad de pesca fuera de las aguas territoriales de los Estados ribereños o de sus islas para todos los nacionales de los Estados que bordean esos mares, hasta tanto se hayan subsanado las mencionadas desigualdades mediante acuerdos regionales y subregionales mutuamente aceptados.

48. El Sr. FRASER (India) pregunta si la variante propuesta por su país, que figura en el informe de la Comisión de fondos marinos (A/9021, vol. III y Corr. 1, pág. 51) debe ser incluida en el documento de trabajo oficioso sobre la zona contigua. En el espacio del párrafo 2 debe insertarse la cifra 30.

Alta mar

[Tema 8 del programa]

49. El Sr. GALINDO POHL (El Salvador) dice que el régimen de la alta mar se ha constituido por medio de normas consuetudinarias, muchas de las cuales quedaron codificadas en la Convención sobre la Alta Mar de 1958. Las reglas relativas a navegación, sobrevuelo, y tendido de cables y tuberías submarinos, continúan siendo pertinentes en las circunstancias del mundo de nuestros días, aunque necesitarán algunos ajustes para que, por medio de esos usos del mar, no se atente contra la preservación del medio marino, problema que no concierne solamente a la alta mar, sino a todos los espacios marinos.

50. Las reglas relativas a la represión de la piratería y la trata de esclavos, a la competencia penal en caso de abordaje, a la obligación de prestar auxilios, a la visita y registro, al derecho de persecución continuada, representan prácticas bien establecidas que poco ajuste requerirían, excepto en las referencias a las nuevas zonas marítimas que pudieran aparecer en la nueva convención, por ejemplo, las referencias a la zona económica y a la zona internacional de los fondos marinos.

51. Las cuestiones que han de ser consideradas y resueltas conciernen a los puntos siguientes: los límites de la alta mar; la regulación de la pesca; el tipo de interés que sea reconocido a los Estados costeros en la parte de la alta mar cercana a su zona económica para los efectos de preservación de especies y pureza del medio marino; y las demás libertades que se proclaman en el párrafo final del artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958.

52. Dicha Convención dice que se entenderá por alta mar "la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado". En la nueva convención habría que decir que la alta mar es "la parte del mar que no pertenece a las aguas interiores, al mar territorial, ni a la zona económica de un Estado".

53. La pesca en alta mar merece reglas que respondan a las nuevas circunstancias de desarrollo tecnológico y del consiguiente riesgo de agotamiento de las especies. Esas nuevas regulaciones podrían basarse en las disposiciones del artículo 2 de la Convención de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar³ según el cual se entenderá por "conservación de los recursos vivos de la alta mar" "el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos". Ello debería entrañar la prohibición de métodos de pesca destructivos de las especies, y la organización de la pesca con datos científicos objetivos para evitar la explotación excesiva. El acceso de todos los Estados a la pesca en la alta mar, sin discriminaciones, debería ser expresamente garantizado con la condición de que no llevara a la sobreexplotación que empobrezca o aniquile los recursos. Ha de pensarse no solamente en la pesca en aguas superficiales, sino también en la pesca en aguas profundas, pues con los adelantos tecnológicos que han hecho posible la pesca en aguas profundas en toda la alta mar, el argumento de que la mayor parte de los peces comestibles viven en las aguas que quedan bajo la jurisdicción de los Estados costeros deja de ser válido.

54. Algunas materias como la de las especies anadrómicas, requieren reglas especiales, porque es necesario reconocer las inversiones que algunos países hacen para proporcionar a esas especies sus viveros de reproducción; pero hay que tener en cuenta también que circulan por todos los mares, y que crecen y se alimentan en la alta mar. Cualquier derecho preferencial que se reconozca, debe quedar bien definido a fin de que no quepan dudas sobre su alcance. Varias de las propuestas presentadas a la Comisión de fondos marinos sobre las especies anadrómicas, si bien viables en el papel, en la práctica originarían controversias a causa de su falta de precisión. Sería necesario hacer un estudio técnico de su aplicabilidad. Lo mismo podría decirse respecto de las propuestas relativas a las especies catadrómicas.

55. Algunas de las propuestas recibidas por la Comisión de fondos marinos y que están en examen en esta Conferencia, repiten reglas que produjo la Comisión de Derecho Internacional en el proyecto de convención que sometió a la Conferencia de 1958⁴. En el informe de la Comisión de fondos marinos (A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. IV, pág. 156) se encuentran propuestas relativas a facultades del Estado ribereño, sobre la base de un mar territorial y una zona contigua que en conjunto no excedían de 12 millas. Con la zona económica de 200 millas la situación ha cambiado por completo.

56. La alta mar debe quedar como alta mar, y en ella no deben reconocerse intereses particulares de Estados determinados, sino solamente los de la comunidad internacional organizada, que no debe confundirse con la comunidad internacional no organizada que representa sólo los intereses de ciertos Estados. Tales intereses deben cuidarse mediante una administración internacional apropiada. En lo atinente a las libertades de la alta mar, en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no se hace referencia a las "otras libertades reconocidas por los principios generales del derecho internacional", mencionadas en el artículo 2 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958. En el proyecto de la Comi-

sión de Derecho Internacional se citan solamente las libertades de navegación, de pesca, de tendido de cables y tuberías y de sobrevuelo. Con todo, del texto se desprende que la Comisión no da a esta enumeración carácter exhaustivo, y el representante del El Salvador estima que el texto de la Comisión es suficientemente flexible y preciso para cubrir los usos legítimos de la alta mar. Sin embargo, la mención de "otras libertades" incluida en el artículo 2 de la Conferencia de 1958 es inconveniente, pues puede dar lugar a una interpretación demasiado amplia. Es preferible mencionar las libertades de que se trata para evitar interpretaciones excesivas como cuando en los años sesenta se quiso justificar con ello las pruebas atómicas. Los partidarios de las libertades innominadas deben explicar cuáles otros usos libres del mar quieren proteger con esta cláusula que introdujeron en 1958.

57. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que, en la hipótesis de que la ordenación racional de los recursos vivos de los mares se haga en servicio de los intereses de la humanidad, tanto en términos de conservación como de asignación, apoyará un sistema que garantice la distribución equitativa de los recursos vivos a toda la humanidad y no simplemente a una pequeña minoría. Tal vez presente propuestas concretas más adelante.

58. Respecto de la conservación, el sistema actual es irremediablemente inadecuado. Tanto en la Comisión de fondos marinos como en la Conferencia, se ha concedido la importancia mayor a la aplicación de normas internacionales. Ello puede sugerir que ha habido una prueba satisfactoria de la aplicación de las normas internacionales, pero la realidad es otra. Las supuestas normas internacionales son dictadas y aplicadas por supuestas comisiones internacionales o en virtud de supuestas convenciones internacionales que, en realidad, no son internacionales en el sentido en que se entiende en la Conferencia. Esas comisiones y convenciones funcionan sólo al servicio de unos pocos Estados cuyo principal interés no es la conservación, sino la explotación de la población de peces de una región. Algunas veces se las denomina comisiones o convenciones regionales, pero el término "regional" tiene también connotaciones diversas. Algunos Estados llevan a cabo actividades en casi todas las regiones: cuesta creer que se interesen en situaciones prevalecientes en países a miles de millas de distancia, en regiones que no son las suyas propias, con la finalidad primordial de la conservación. Su motivo principal es la explotación pura y simple: piensan en la conservación sólo después de haber saqueado los recursos hasta el punto de dejarlos gravemente depauperados. Hay que detener esa tendencia e invertir el orden de las prioridades, de modo que la conservación ocupe el primer lugar.

59. Respecto de las formas de dictar y aplicar las denominadas normas internacionales, el primer paso es la investigación científica, normalmente llevada a cabo con los auspicios de los Estados, lo que significa que si bien la mayoría de los científicos realizan una labor loable, algunas veces se ven trabados por mandatos ideados para servir intereses nacionales. Entonces los científicos se reúnen con los auspicios de las supuestas comisiones internacionales, con lo cual su objetivo científico se ve otra vez comprometido a tener que ceder ante intereses nacionales, y hacen recomendaciones que, de ser aplicadas, facilitarían la conservación. Sin embargo, para ser aplicadas, esas recomendaciones deben ser aceptadas por los Estados. En casi todos los casos, son rechazadas por algunos Estados y, de eso modo, se convierten en inaplicables; o su aceptación lleva tanto tiempo que la aplicación se hace ineficaz a los fines de la conservación. Aun cuando sean finalmente aceptadas, las medidas de aplicación son tan ineficaces que las reglamentaciones quedan en letra muerta y sirven sólo para hacer propaganda.

60. El verdadero poder de hacerlas cumplir lo tienen los Estados del pabellón, pero, hasta ahora, la actuación de éstos

³ *Ibid.*, vol. 559, pág. 307.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9, párr. 33.*

ha dejado bastante que desear. Se han impuesto tantos obstáculos a la inspección, que ésta ha perdido su sentido. A menudo, los inspectores son parciales y protegen intereses nacionales más bien que los de toda la humanidad. Además, sus funciones se limitan normalmente a verificar si se ha cometido una infracción, cuando su deber más importante sería, en primer lugar, prevenir que se cometan infracciones. Peor aún, es imposible llevar a cabo inspecciones en el momento crítico, es decir, cuando tiene lugar la pesca: el inspector tiene que esperar, aun cuando piense que se está cometiendo una infracción. Finalmente, no se permite que los inspectores registren bajo cubierta, ni incluso el tipo de aparejo que se emplea. El orador ha estudiado los planes de aplicación de algunas de las supuestas comisiones internacionales, y quedó sorprendido al descubrir que quienes más importancia otorgan a las normas internacionales son los mismos que se niegan a permitir la inspección apropiada de sus buques.

61. En los pocos casos en que se comunican violaciones, la adopción de medidas se deja a cargo del Estado del pabellón. Aparte la dificultad de presentar pruebas de un caso en un foro muy alejado de la escena de la infracción, lo cierto es que las autoridades de los Estados del pabellón no han mostrado inclinación alguna a adoptar medidas adecuadas para alentar la conservación. En realidad, su comportamiento ha llevado a los pescadores a cometer actos rayanos en la piratería. Los pescadores no dan cumplimiento a las reglamentaciones relativas a la captura permisible en las aguas de la alta mar; resulta impracticable tratar de instituir estaciones o zonas cerradas, y casi imposible controlar los aparejos y técnicas que se emplean. La pesca en la alta mar se ha convertido en piratería y saqueo. A ese respecto, el orador acogió con beneplácito las declaraciones formuladas por los senadores Muskie y Stevens, de los Estados Unidos, de las que ha dado cuenta la prensa.

62. Se necesita adoptar urgentemente medidas internacionales efectivas. La ordenación de los recursos vivos de la alta mar debe someterse a fiscalización internacional efectiva. La investigación científica debe ser realizada con los auspicios de una institución internacional, con objeto de librarla de la rapacidad de las presiones nacionales. La aplicación de las normas debe ser sustraída del Estado del pabellón y sometida a control internacional. Entonces, las formas internacionales tendrán sentido real, como lo tiene el control del Estado en zonas bajo jurisdicción nacional.

63. El Sr. O'DONOGHUE (Nueva Zelanda) afirma que su país es un firme defensor del concepto de zona económica y patrocinador del documento A/CONF.62/L.4. No se pretende que ese documento abarque todos los aspectos de la aplicación práctica de dicho concepto, pero hay una cuestión de importancia práctica que merece especial atención respecto del tema 8. En general, su delegación cree en la conveniencia de incorporar al nuevo derecho del mar las disposiciones fundamentales de la Convención sobre la Alta Mar de 1958; no obstante, sería necesario enmendar el derecho internacional común sobre persecución, con arreglo al artículo 23 de dicha Convención, a efectos de tomar en cuenta la mayor jurisdicción que los Estados ribereños adquirirían de resultas de la adopción del concepto de zona económica. De conformidad con la Convención de 1958, cuando un buque extranjero cometa una infracción de las normas y reglamentos de un Estado ribereño en sus aguas interiores, su mar territorial o su zona contigua, el Estado ribereño tiene derecho a emprender la persecución en la alta mar a fin de detenerlo. Dicha disposición debería extenderse ahora a fin de que refleje la nueva jurisdicción del Estado ribereño dentro de una zona económica de 200 millas. Además, si se acordase al Estado ribereño una zona definida de esa extensión sobre la cual tuviese jurisdicción, ese Estado estaría facultado para aplicar las normas y reglamentos pertinentes relativos a la mencionada zona. Para tal efecto, es lógico y constituye una

necesidad práctica que el derecho de persecución se conceda dentro y partir del límite de las 200 millas hasta la alta mar o la zona económica adyacente, contra los buques que hayan violado derechos para cuya protección se establece el límite de las 200 millas. Dentro de ese límite, deberán protegerse diversos derechos, según se refieran a la soberanía sobre el mar territorial, la zona contigua o la protección en la zona económica considerada en su conjunto, de los recursos y del medio marino en que éstos se encuentran.

64. Con referencia a la terminación práctica del derecho de persecución no prevé que los buques extranjeros puedan ampararse en el derecho de asilo ingresando en la zona económica de su propio Estado o de un tercer Estado. El concepto de amparo debe permanecer sin variante de conformidad con los términos de la Convención de 1958; es decir, la persecución debe cesar tan pronto como el buque perseguido ingrese en el mar territorial de su propio Estado o de un tercer Estado.

65. Recibiría con beneplácito los comentarios de otras delegaciones sobre el particular, pues la facultad de persecución es importante para el control adecuado de las zonas económicas. También hay que considerar la redacción de los artículos pertinentes y la actualización de las disposiciones de 1958 sobre detenciones efectuadas por aviones, habida cuenta del progreso tecnológico moderno.

66. El Sr. POLLARD (Guyana), refiriéndose a una cuestión de procedimiento, expresa que, en opinión de su delegación, la competencia de la Autoridad de fondos marinos internacional que debe establecerse en la zona internacional no debe limitarse exclusivamente al fondo marino, sino comprender también la columna de agua y sus recursos. Sugiere que se tome en cuenta la posibilidad de adoptar un procedimiento formal en virtud del cual el régimen futuro en la zona internacional sea considerado en sesiones conjuntas de la Primera y Segunda Comisiones.

67. El PRESIDENTE señala que en los debates se ha puesto de manifiesto una tendencia a que las facultades de la autoridad propuesta se extiendan tanto al fondo marino como a las aguas suprayacentes. Invita a la Comisión a considerar la mejor manera de estudiar el problema, así como la posibilidad de realizar cuando proceda una sesión conjunta con la Primera Comisión.

68. El Sr. ANDERSON (Reino Unido) sostiene que la alta mar y hasta las partes de la alta mar situadas fuera de las zonas más amplias que se proyecta incluir bajo la jurisdicción nacional, seguirían constituyendo la mayor parte del mar en el mundo. El régimen actual expuesto en la Convención sobre la Alta Mar está basado en la libertad en el mar y ha prestado buenos servicios a la comunidad internacional, aunque se hayan expresado algunas críticas a su respecto en la Conferencia. Es necesario considerar las consecuencias que sobre ese régimen ejercerían las modificaciones a la jurisdicción nacional que podrían producirse como resultado de la Conferencia. Es necesario tener en cuenta que la libertad en el mar jamás ha sido absoluta; siempre ha estado sujeta a determinados requisitos. Estos requisitos deben definirse con claridad en la convención propuesta.

69. Su delegación, que asigna particular importancia a la libertad de navegación y de sobrevuelo, a la brevedad formulará propuestas sobre ese tema del programa. Uno de los defectos de la Convención sobre la Alta Mar fue la falta de una clara definición de las obligaciones de los Estados del pabellón. Los Estados del pabellón que reclaman ciertos privilegios respecto a los buques que enarbolan sus respectivos pabellones, tienen asimismo determinadas obligaciones en relación con la comunidad internacional. Cada Estado del pabellón debe ejercer de una manera eficaz su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales con respecto a los buques que enarbolan su pabellón. En una futura convención deben incluirse disposiciones con respecto

a los buques a los que se sorprenda durante el tráfico de narcóticos, así como deben hacerse más rigurosos los reglamentos existentes con respecto a la radiodifusión ilegal. Si bien su delegación se muestra de acuerdo con que se mantenga en cuanto sea posible la libertad existente en la alta mar en la zona situada fuera del mar territorial, considera que deben aclararse las obligaciones de los Estados del pabellón con el objeto de impedir abusos.

70. El Sr. CISSE (Senegal) manifiesta que comparte los puntos de vista expresados por el representante de la República Unida de Tanzania en cuanto a las comisiones de pesca. En muchos casos, las medidas adoptadas no fueron las apropiadas. Deberían representar verdaderamente los intereses de la comunidad internacional con respecto a la protección de los recursos en la alta mar por medio de una inspección eficaz y teniendo particularmente en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

71. El Sr. MOVCHAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta que, a su parecer, la alta mar se refiere a la parte del océano fuera de los límites del mar territorial, que todos los Estados pueden utilizar libremente y en la que ninguno está facultado para ejercer su soberanía. La base del régimen de la alta mar fue el principio comúnmente reconocido de la libertad de la alta mar, tal como se codificara en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar. El orador hace hincapié en el hecho de que la Convención fue adoptada unánimemente en una Conferencia en la que participaron representantes de todos los continentes. Su delegación considera que la Convención es una contribución fundamental al derecho internacional del mar y opina que sus principios y normas básicos deben mantenerse.

72. El principio de la libertad de la alta mar ha sido un factor preponderante en el desarrollo de la economía mundial y de las comunicaciones internacionales. Esa libertad, que ha quedado reconocida después de una prolongada lucha entre las fuerzas que representan el progreso y las fuerzas de la reacción, no sólo ayuda a satisfacer las necesidades económicas de la humanidad y a promover el progreso científico y tecnológico, sino que se ha convertido en uno de los medios para dar cumplimiento al principio de la coexistencia pacífica entre los Estados, incluidas la cooperación internacional y la fraternal asistencia internacional a los pueblos que luchan contra el colonialismo y el imperialismo en pro de la paz y de la democracia.

73. La libertad de la alta mar incluye la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de investigación científica, la libertad de pesca, la libertad de tender cables y tuberías submarinos y otras libertades incorporadas a los principios del derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas. En el ejercicio de esas libertades, deben tomarse en cuenta los intereses de los demás Estados. El orador conviene en la necesidad de establecer nuevas medidas con miras a la conservación de los recursos vivos.

74. Con respecto al problema de las comisiones internacionales de pesca, señala que cualquier crítica de que sean objeto, por más respeto que ésta merezca, debe sustentarse en hechos y en cifras e ir precedida por una evaluación cuidadosa y objetiva de su labor. La libertad de investigación científica y la libertad de pesca deben ejercerse en el marco de disposiciones especiales que elaborará la Conferencia cuando se ocupe del régimen de la zona económica. Entiende por zona económica la parte de la alta mar en la cual el Estado ribereño goza de derechos económicos especiales claramente definidos sobre los recursos vivos y minerales. Algunos representantes han formulado propuestas en el sentido de dividir los océanos en dos partes: una bajo la jurisdicción nacional y otra bajo la jurisdicción internacional; ese enfoque entraña una peligrosa deformación del concepto de zona económica. Su delegación ha aceptado el principio de zona eco-

nómica y gustosamente contribuiría al establecimiento de esas zonas, tomando en cuenta los intereses de los Estados ribereños. La cuestión de la zona económica debe resolverse como parte de un arreglo de conjunto, y solamente deben adoptarse disposiciones con respecto a los derechos de los Estados ribereños sobre los recursos de la zona.

75. Su delegación está de acuerdo con un régimen firme para la alta mar que impida cualquier interferencia con respecto a la libertad en ella. Algunos críticos del régimen actual han pretendido sostener que graves violaciones del derecho del mar cometidas por ciertos Estados son en realidad aplicaciones del actual régimen de la alta mar. Por lo tanto, el orador considera que sería conveniente exponer detalladamente algunas de las normas jurídicas internacionales en vigencia con el propósito de asegurar que el nuevo derecho del mar resulte aceptable para todas las delegaciones. Las normas incluidas en la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar deben reflejarse en los documentos de trabajo de la Comisión, que reproducen a su vez los puntos de vista de muchos países. Sin embargo, podrían complementarse con disposiciones especiales referentes a las obligaciones y responsabilidades internacionales que en el campo del derecho tienen los Estados del pabellón.

76. El Sr. ARIAS SCHREIBER (Perú) afirma que en la zona internacional los Estados deben respetar los derechos de la comunidad internacional del mismo modo que respetan los derechos de los Estados ribereños en la zona de 200 millas de jurisdicción nacional. La alta mar no es *res nullius* sino *res communis*, y el régimen propuesto debe incluir disposiciones apropiadas que rijan esas zonas. En las propuestas sometidas en 1973 por las delegaciones del Perú, el Ecuador y Panamá a la Comisión de fondos marinos (A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. III, secc. 16), se definía el mar internacional como la parte del mar no sometida a la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños y que debía estar abierto a todos los Estados, con litoral o sin él, para fines pacíficos. Las propuestas incluían disposiciones referentes a las libertades que cabe ejercer en el mar internacional (artículo 19), el régimen para la investigación científica (artículo 10) y el régimen para las instalaciones (artículos 11 y 12). Deben elaborarse reglamentos con el fin de garantizar un adecuado control internacional sobre las pesquerías, con el objeto de preservar los recursos renovables en el mar internacional. Los Estados ribereños tienen especial interés en mantener la producción de los recursos renovables en el mar internacional contiguo a la zona sometida a su jurisdicción nacional. Cualquier régimen futuro debe incluir disposiciones apropiadas para controlar y eliminar la contaminación, que pone en peligro el equilibrio ecológico en los océanos. El concepto de la alta mar debe ser reemplazado por la noción de mar internacional. Su delegación proporcionará mayores detalles sobre el particular en la proyectada sesión conjunta de la Primera y Segunda Comisión, donde se considerará la competencia de la Autoridad internacional de fondos marinos respecto al fondo marino y a la columna de agua en la zona internacional.

77. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania), en ejercicio del derecho de réplica, dice que el representante de la Unión Soviética ha hecho comentarios que se dirigen claramente a las críticas formuladas por su delegación a las comisiones internacionales de pesca. El representante de la Unión Soviética ha señalado que las críticas a las organizaciones internacionales deben apoyarse en datos suficientes. La delegación de la República Unida de Tanzania sostiene que tiene esos datos en forma de informes científicos, de las convenciones que establecen dichas comisiones y de la experiencia obtenida en las zonas en que se ha trabajado. En el pasado, su país elogió a las comisiones de pesca y las recomendó a otros Estados; no podría haberlo hecho sin contar con datos suficientes. Se desprende que también son válidos cuando se trata de criticar a esas comisiones. Durante su exposición,

el representante de la Unión Soviética ha hecho hincapié en la importancia de la aplicación. Es sabido por todos que no se permite a los inspectores subir a bordo de los buques mientras pescan, ni bajar de la cubierta o verificar el estado de los aparejos; su crítica a las comisiones se ha fundado, *inter alia*, en estas deficiencias. Si se carece de datos referentes a las comisiones regionales de pesca existentes, no se deberían haber formulado tampoco recomendaciones para establecer sobre la misma base comisiones internacionales.

78. El Sr. OGISO (Japón), en ejercicio del derecho de réplica, manifiesta que el representante de la República Unida de Tanzania se ha referido a una afirmación de dos senadores de los Estados Unidos que apareció en la prensa, de acuerdo con la cual el salmón de la Bahía de Bristol corre peligro de desaparecer como consecuencia de la pesca practicada por las flotas japonesas. Desea aclarar esa aseveración que, siendo errónea en algunos aspectos, puede dar origen a malentendidos.

79. Las flotas japonesas sólo pescan hasta la línea de 175° de longitud oeste en la mitad del Océano Pacífico. La mayor parte de los salmones provenientes del río Bristol no cruzan esa línea. A comienzos del año, los científicos expresaron su preocupación por el hecho de que el regreso de salmones originados en Bristol podría reducirse, debido a los inviernos

rigurosos de los últimos años, a 5 millones de peces, cantidad inferior a la necesaria para su reproducción. Sin embargo, se ha comprobado que esa estimación es incorrecta. Recientes estudios han puesto de manifiesto que el regreso sobrepasó los 10 millones y, por lo tanto, fue suficiente para los efectos de la reproducción. Los informes de que el salmón procedente de Bristol se ha empobrecido como consecuencia de la pesca practicada por los japoneses son entonces incorrectos.

80. El representante de la República Unida de Tanzania se ha referido asimismo a la pesca de especies hipoglosas realizada por los japoneses en esa zona. La industria pesquera japonesa no pesca en zonas donde se concentran esas especies. Todo pez hipogloso capturado inadvertidamente es devuelto al mar de inmediato.

81. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania), en ejercicio del derecho de réplica, manifiesta su deseo de aclarar que no se ha referido a las noticias aparecidas en la prensa con respecto a la zona mencionada por el representante del Japón; ha señalado que compartía la misma preocupación que los senadores Muskie y Stevens.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.